



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL promovido por LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ Y OTROS contra HECTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ, FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Radicado No. 20001-31-03-005-2021-00156-00.

Nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por haber sido subsanada dentro del término procesal oportuno y encontrarse la demanda con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE y désele curso a la presente demanda VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL seguida por LAYNA ISABEL CABRERA RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065.814.763, actuando en nombre propio y en representación de su hijo LEINER DAVID JIMENEZ CABRERA, DAINER DAVID GARCÍA CABRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.662.706, CATHERINE JULIETH GARCÍA CABRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.065.626.312, MARIA DEL ROSARIO CABRERA RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No.49.769.454, quien actúa en nombre propio y en representación de LAURA DANIELA CORDOBA CABRERA, contra HÉCTOR SANTIAGO GUZMAN ECHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.035.029, FABIOLA ECHAVEZ QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 49.731.991, y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, identificada con el Nit. 8600021846, representada legalmente por MARIE MADELEINE LANGAND EP DEROCLES o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado por el término de veinte (20) días hábiles a los demandados, de conformidad a lo normado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: Como quiera que la parte demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de su presentación, NOTIFÍQUESE personalmente a los demandados en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 06 y 08 del Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega del escrito de subsanación, sus anexos y de la presente providencia.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que previo el pago del arancel correspondiente, gestione la notificación personal de la demandada, so pena que si transcurrido treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído no ha transcurrido lo anterior se decrete el desistimiento tácito de la demanda. En concordancia con lo señalado en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Civil 05 Escritural

Juzgado De Circuito

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521d69ae1ffc9024f0b6079c84fb1a8f6dd687814544c74173960bfd6f71bcc

Documento generado en 09/09/2021 05:47:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>